JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ********$_1$.**
DEMANDADAS: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA E INSPECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 187/2021 JS
SECRETARIO DE ACUERDOS: JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California, **a cinco de abril de dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **187/2021 JS**, promovido por ************$_1$,** en contra de la autoridad **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA E INSPECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE EMITIO LA BOLETA DE INFRACCION NUMERO **********$_2$, DE FECHA **********$_3$,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y bajo los siguientes**.**

A N T E C E D E N T E S

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, **el demandante**, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, y este Juzgado de oficio llamo como demandada al Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California que intervino en la elaboración del acto impugnado, señalando como tal, el siguiente:

- La Boleta de Infracción numero ************$_2$ de fecha **********$_3$.**

2. Por auto de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**[1], justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a las demandadas.

3. La demandada Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California dio contestación a la demanda de manera oportuna, en relación a la diversa demandada, **no dio contestación a la demanda, por lo que se tendrá como ciertos los hechos que la demandante le impute a la autoridad demandada de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuadas.**

4. **Una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las**

[1]ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

partes, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

5. **PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 26 fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

6. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

7. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente en la **Boleta de Infracción numero **********$_2$** de ************$_3$**, emitida por el Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, quedó debidamente probada en autos la existencia, **con el original que exhibió de la misma la demandante en su escrito de demanda** adminiculada con la copia certificada que de dicha boleta de infracción exhibió la autoridad demandada, y la confesión tacita en que incurrió la autoridad al no contestar la demanda y tenerse por ciertos los hechos que le imputa la demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

8. **TERCERO. Procedencia.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

9. La demandada Instituto Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en su escrito de contestación de demanda, refiere que el juicio es improcedente, argumentando que el demandante no acredito su interés jurídico para impugnar la boleta de infracción, porque para dicha autoridad no acredito ser permisionario de transporte público.

10. El argumento en comento, es infundado dado que la boleta de infracción impugnada se encuentra dirigida al demandante, razón suficiente para tener por acreditada la afectación directa a su esfera jurídica, por lo que, los argumentos vertidos por la autoridad demandada son ineficaces para decretar el sobreseimiento del juicio.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

11. **CUARTO. Motivos de inconformidad.-** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

13. **QUINTO.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derecho humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal[3], esta Juzgadora estima que ha sido acreditada en autos la causal de nulidad que dispone la fracción I, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, se explica.

14. Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a la incompetencia del Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California para emitir el acto impugnado en el presente juicio, el último párrafo del artículo de la Ley del Tribunal referido en el párrafo anterior, establece la facultad para el Tribunal, y obligación para esta Juzgadora, de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

PUNTOS JURIDICOS A RESOLVER.

15. El punto jurídico a resolver en el presente juicio consiste en determinar si el inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, fundamento debidamente su competencia o si fue omiso en citar los ordenamientos legales de los que deriva su competencia.

16. En ese sentido, con fundamento en el articulo 126 primer párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que establece que los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia; e igualmente previene que, para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

CRITERIO.

---

[2]Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

[3] El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

17. Esta Juzgadora en los juicios números 77/2022 J.S., 26/2023 J.S. 25/2023 J.S., 29/2023 J.S. ventilados ante este Juzgado Segundo, los cuales constituyen un hecho notorio para esta juzgadora, resolvió en sentencia definitiva que los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, **no son competentes** para aplicar el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que **resulta fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el demandante, y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

18. Sirve de apoyo, lo señalado por la Jurisprudencia XXII. J/12, emitida por Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito[4], de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN".

JUSTIFICACION.

19. En primer término, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

20. Es decir, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, **por lo que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.**

21. Para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

22. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación numero 77, mayo de 1994, página 12, y la Jurisprudencia 2ª.j. 115/2005 sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese orden, se invocan a continuación:

> *"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los*

[4] Consultable en la página 295 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a enero de 1997, Tomo III, así como con número de registro digital 199531.

VERSIÓN PÚBLICA

actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

VERSIÓN PÚBLICA

23. En la citada Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

24. En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

25. De lo anterior se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

26. En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

27. Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración, de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

28. De lo expuesto se procede a analizar si la boleta de infracción impugnada cumple con la garantía de fundamentación de la

VERSIÓN PÚBLICA

competencia del Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California, se anotaron los siguientes preceptos de diversos ordenamientos.

Ley del Instituto de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California.

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte. Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
(…)
XXV. Concesión: Acto administrativo por el cual el Instituto, autoriza a las personas morales, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia Ley y su Reglamento señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;
(…)
LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);
(…)

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de la presente Ley regularán entre otros aspectos, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:
I. Las acciones tendientes para garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente;
II. Que los servicios de transporte público se presten garantizando puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

eficacia, eficiencia, sustentabilidad, medio ambiente y económico, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
III. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura previstas en esta Ley se orienten a facilitar la movilidad motorizada, no motorizada y medios de transporte sustentables;
IV. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en la normatividad aplicable;
V. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, en la operación de servicios conexos, así como sistemas electrónicos;
VI. Los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios conexos;
VII. La vigilancia, inspección, planeación, administración, control y sanción del servicio de transporte público y privado;
VIII. La competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;
IX. Los derechos y obligaciones de los sujetos activos en materia de movilidad de personas, bienes y mercancías;
X. Las políticas, lineamientos, estrategias y disposiciones relativas a la planeación de la movilidad y la formulación de los planes y programas específicos de la materia;
XI. Los esquemas de coordinación institucional que deben ejecutar el Estado y los Municipios, para integrar y administrar el servicio de transporte y vialidad de personas y de transporte de carga; y,
XII. La promoción y fomento en la población para la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sostenible y la prevención de accidentes que coadyuven a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular e impulsar el uso intensivo del transporte público y no motorizado.

ARTÍCULO 21.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:
(…)
V. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;
(…)

ARTÍCULO 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley.
Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:
(…)
II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

ARTÍCULO 235.- Las inspecciones o verificación de vehículos en operación, por parte del Instituto se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y la normatividad aplicable.

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 236.- Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 247.- Cuando se realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, el Instituto dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 248.- Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

IV. Arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Independientemente de la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, dichas sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del Director General o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, estos estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

ARTÍCULO 251.- Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá al retiro del gafete, autorización o tarjetón en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 252.- El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 253.- La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

ARTÍCULO 254.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, y en su caso, podrá proceder el arrastre del vehículo. Los concesionarios o permisionarios serán responsables solidarios por sus operadores o conductores, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California."

Decreto por el que se Crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

"**ARTÍCULO 4.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
(…)
XV. Vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte de acuerdo a la ley de la materia y su reglamento

ARTÍCULO 30.- Al frente del Instituto estará un Director General quien será nombrado y removido por el Gobernador del estado, mismo que será responsable del correcto funcionamiento del Instituto en los términos del presente decreto, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y su reglamento teniendo para ello las siguientes atribuciones:

(…)

XX. ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y demás disposiciones previstas en la Ley de la materia y su reglamento;

(…)
XXIII. delegar atribuciones al personal adscrito a su cargo para el debido cumplimiento de la materia, su reglamento y las de más disposiciones aplicables. "

29. Tras la lectura de los preceptos transcritos, no existe duda de que el Inspector es competente para aplicar la Ley del Instituto del Movilidad y se encuentra facultado para vigilar y levantar las boletas de infracción y actas de inspección respecto de las infracciones a la Ley del Instituto de Movilidad y su Reglamento; sin embargo, ninguno de esos numerales lo facultan para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, ordenamiento que, a su vez, tampoco contiene precepto alguno en el que se le otorgue dicha facultad a los Inspectores del Instituto.

30. En efecto, los artículos 1, 2 y 5 del Reglamento de Transporte para el Municipio de Tijuana que a continuación se insertan, que se le refieren a las autoridades con competencia para aplicar ese ordenamiento, no confiere a los Inspectores ni a ninguna otra autoridad del Instituto facultad alguna para aplicarlo:

"ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público, e interés general, de conformidad con las facultades que le otorga al Ayuntamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General de Transporte Público del Estado. Sus disposiciones constituyen normas de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte, su administración, planeación, concesión, control y supervisión, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:
I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal de Tijuana;
III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal;
IV. El SITT a través de su Director General, en cuanto al Transporte Público Masivo Urbano y Suburbano de pasajeros;
V. El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;
VI. El Director de Operaciones del SITT;
VII. El Director de Tecnologías del SITT;

VERSIÓN PÚBLICA

VIII. El Subdirector Administrativo y de Control Vehicular de la DMTPT;
IX. El Subdirector de Desarrollo del Transporte de la DMTPT;
X. El Subdirector de Operación de la DMTPT;
XI. El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de la DMTPT;
XII. El Juez Municipal."

31. Es cierto que el artículo Décimo Séptimo Transitorio contempla que los reglamentos municipales continuarán vigentes en materia de sanciones hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad; empero, dicha disposición no les otorga competencia a los inspectores ni la facultad que dice tener porque, además de ser de diverso fuero, por tratarse de reglamentos municipales y, por ende, de aplicación exclusiva de las autoridades municipales correspondientes, el precepto no lo dispone expresamente, lo que se estima imprescindible, a fin de otorgar certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten su esfera jurídica.

32. Confirma lo anterior el artículo 240 de la Ley del Instituto de Movilidad y Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California, que dispone:

> **"ARTÍCULO 240.**- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Municipios del Estado para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y en su caso, sanción del tránsito y el transporte en general."

33. El artículo transcrito establece que el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y sanción del tránsito y transporte en general.

34. De lo narrado se sigue que, para que el Inspector esté en posibilidad de aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana debe existir un convenio de coordinación y colaboración entre el Instituto y el Municipio de Tijuana.

35. El mismo Decreto de Creación del Instituto en sus artículos transitorios Tercero y Cuarto, establece la celebración de los convenios de coordinación y colaboración con los ayuntamientos del Estado y los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales relativas a la transición en materia de movilidad, la coordinación y colaboración necesaria para asumir las atribuciones competenciales establecidas en la materia por el propio Instituto:

> **"TERCERO. -** El Instituto impulsará y gestionará la celebración con los Ayuntamiento del Estado los convenios de coordinación relativos a la transición emanada de la reforma constitucional en materia de movilidad y transporte mediante Decreto No. 6 publicado mediante el Periódico Oficial de fecha 11 de diciembre de 2019.
>
> **CUARTO.** – Dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Director General, del Instituto de Movilidad Sustentable formalizará los convenios necesarios con los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales que operan sistemas o subsistemas integrados o no de transporte público de pasajeros o desempeñan atribuciones de movilidad en los términos de la presente Ley, para que se ejerza la coordinación necesaria y se asuman las atribuciones competenciales establecidas en la normativas de la materia por parte del propio Instituto."

VERSIÓN PÚBLICA

36. Así las cosas, al no demostrarse la competencia del Inspector para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I, del artículo 108, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que deberá declararse la nulidad de la boleta de infracción impugnada, al haber sido expedida por una autoridad incompetente.

37 En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

38. Sirve de apoyo, lo señalado por la Jurisprudencia I.2º.A J/23, emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[5], de rubro "CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR".

39. Nulidad y efectos. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial Federal de la Nación, que la nulidad por Incompetencia de la autoridad emisora del acto es nula y llana, por ser una irregularidad no subsanable. Se transcriben a continuación las tesis 2ª./J. 174/2011 (9a.) y VIII. 2º. J/24 para mejor ilustración:

> "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
>
> Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia."

[5] Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

VERSIÓN PÚBLICA

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.

En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley."

40. Por lo que, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se condena al Director a que deje sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

41. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracción I, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la **Boleta de Infracción numero **********$_2$ de fecha **********$_3$.**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula **con todas sus consecuencias legales,** así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

TERCERO.- Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y articulo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Justificación de notificación por oficio a las autoridades demandadas. En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a las autoridades demandadas, por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 4 en página 1, 2 y 13.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 2 y 13.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **187/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. --------
---

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —-
---

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena